



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2021-00057</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUACIÓN –ICFES-
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

- El señor **JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL**, a través de apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUACIÓN –ICFES-** fin de que declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de agosto de 2019 y la Resolución de fecha 06 de noviembre de 2019, ambas expedidas por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUACIÓN -ICFES-**. (ver Archivo PDF: **JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL demanda individual**).
- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **2512372** de fecha **15/03/2021** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 08001333301320210005700, siendo recibida en la misma fecha. (ver ArchivoPDF: **2021-00057-00 AcuseRecibido**).
- Posteriormente, a través de providencia del **27/05/2021** fue inadmitida la demanda por considerar que la parte accionante no cumplió con los siguientes requisitos: **I)** acreditación en debida forma del derecho de postulación y suficiencia de poder en lo relacionado con facultades especiales dadas por el señor **JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL** a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** para presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con los artículos 73² y siguientes³ de la Ley 1564 de 2012; y el Decreto 806 de 2020⁴; **II)** aportar la constancia de Conciliación extrajudicial ante el Ministerio público a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción según lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; **III)** adjuntar junto con la demanda las pruebas tendientes a probar los hechos y fundamentos del libelo presentado de conformidad con el ordinal 2° y 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; **IV)** anexar al a la demanda copia (digital) de los actos acusados con sus debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según lo ordenado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. (ver ArchivoPDF: **NYR 2021-057inadmite**).
- Como consecuencia de lo anterior a los actores les fue otorgado el termino de diez (10) días para corregir la falencia anotada según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.

¹ Artículo 160. **Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

² Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ Artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo 5. **Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la subsanación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura de los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En primer orden ha de acotarse en el asunto sub iuris que el actor dentro del término otorgado por el despacho, no cumplió con la carga procesal asignada mediante auto del 27 de mayo de 2021, esto es **I)** acreditar en debida forma el derecho de postulación y suficiencia de poder en lo relacionado con facultades especiales dadas por el señor **JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL** a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** para presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; y el Decreto 806 de 2020; **II)** aportar la constancia de Conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción según lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; **III)** adjuntar junto con la demanda las pruebas tendientes a probar los hechos y fundamentos del libelo presentado de conformidad con el ordinal 2° y 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y; **IV)** anexar a la demanda copia (digital) de los actos acusados con sus debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según lo ordenado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, se tiene que dentro de la oportunidad procesal conferida en el proveído de fecha 05 de mayo de 2021 (ver ArchivoPDF: **NYR 2021-057inadmiten**) la parte accionante no cumplió con la carga procesal de cumplir con los requisitos anteriormente aludidos, de tal manera que en virtud de que no se efectuó las correcciones anotadas en la providencia que inadmitió la demanda, se procederá conforme al ordinal 2° del artículo 169⁵ y el artículo 170⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAIRO ENRIQUE CERVANTES VISBAL** a través del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-** por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁶ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. (...) Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffef1dc5b6abfb3efa15c1221141a417750055110c1dcd5a1fcbebf34cb3382

Documento generado en 30/07/2021 09:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>